

## AYUNTAMIENTO DE LA SOTONERA

2005

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA.- Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el Doce (12) de Febrero de 2003, por el que se procedió a la modificación de varias Ordenanzas Fiscales, (publicado en Boletín Oficial de la provincia nº 37, fecha 15 de febrero de 2003) sin que se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobado, y de conformidad con el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, se procede a su publicación:

### **B) Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles.**

Se modifican los apartados e) y f) del artículo 4º de la mencionada ordenanza que quedan redactados del siguiente tenor:

«... e) Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de nueve (09) euros.

f) Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo, la cuota líquida, correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio, no supere la cuantía de Diez (10) euros...»

Se modifica el Artículo 7º de la Ordenanza Fiscal se le añade la siguiente redacción

«... El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,6 por ciento...»

**AYUNTAMIENTO DE LA SOTONERA****7743**

ANUNCIO DE APROBACION DEFINITIVA.- Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión celebrada el dos (02) de Octubre de 2003, por el que se procedió a la modificación de varias Ordenanzas Fiscales, (publicado en Boletín Oficial de la provincia nº 240, fecha 17 de Octubre de 2003) sin que se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobado, y de conformidad con el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, se procede a su publicación:

A) Impuesto de Bienes Inmuebles

Se modifica el artículo 7º que queda del siguiente tenor:

« Artículo 7º

El tipo de gravamen será el 0,46 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, y el 0'75 por 100, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 0,6 por ciento. La cuota del Impuesto es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Se añade un sexto punto al artículo 9º que queda del siguiente tenor: «

« Artículo 9º.....

.....6. Colaboración con el Catastro Inmobiliario. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2.b de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro inmobiliario, el Ayuntamiento se obliga a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro.»